

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Virgilio Daniel Castro Morla y Digna Santana de la Cruz.
Abogados:	Licdas. Sarisky Castro, Eluvina Franco Olguín, Licdos. Ramón Gustavo de los Santos y Sócrates Manuel Álvarez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por:a) Virgilio Daniel Castro Morla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 153-0000612-7, domiciliado y residente en la calle Principal, El manguito, núm. 16, cerca del colmado Marcek, sector Dionisio de Yamasá, Peralvillo, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado; b) Digna Santana de la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0376908-9, domiciliada y residente en la calle Gioconda, apto. núm. 9, edificio I-C, urbanización Villa Marina, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00498, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de septiembre de 2019; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por la querellante Digna Santana de la Cruz, a través de sus abogados constituidos los Licdos. Eluvina Franca Olguín y Sócrates Ml. Alvarez, en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el número 431-2018-SNE-00001, de fecha cinco (05) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Peralvillo Distrito Judicial Yamasá, por las razones antes establecidas;

SEGUNDO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Virgilio Daniel Castro Moría, a través de su abogado constituido el Licdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, Defensor Público, en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia marcada con el número 431-2018-SNE-00001, de fecha cinco (05) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Peralvillo Distrito Judicial Yamasá;

TERCERO: Se modifica el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Declara al imputado Virgilio Daniel Castro Moría, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones del artículo 49 párrafo 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de Cinco (5) años de reclusión los cuales deberá cumplir de la siguiente manera: el primer año en el C.C.R. de Monte Plata y los restantes cuatro (4) años en libertad, bajo las siguientes condiciones: 1) no conducir ningún tipo de vehículos de motor; 2) no abusar de la ingesta de bebidas alcohólicas; 3) prestar trabajo comunitario una vez al mes en el Cuerpo de Bomberos

de su comunidad u otra entidad sin fines de lucro. Adicionalmente lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de ocho mil pesos dominicanos (RD\$8,000.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **CUARTO:** Remite el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo para los fines correspondientes; **QUINTO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2 El Juzgado de Paz Ordinario de Peralvillo, Distrito Judicial Yamasá, emitió sentencia núm. 431-2018-SSNE-00001, de fecha 5 de enero de 2018, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Virgilio Daniel Castro Morla de violar el artículo 49, párrafo 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia le condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, los primeros dos (2) años en prisión en el C.C.R. de Monte Plata, y los restantes tres (3) años en libertad de manera condicional, así como al pago de una multa de ocho mil pesos (RD\$8,000.00). En el aspecto civil le condenó a una indemnización ascendente a la suma de cuatro millones cuatrocientos mil pesos (RD\$4,400,000.00), a favor de las víctimas, constituidas en actores civiles Digna Santana de la Cruz, Cesar Batista, Vinicia Margarita Mota, Yamilet López Mena y Juan Francisco de la Cruz, además de rechazar la querrela con constitución en actor civil interpuesta en contra de la señora Edia Mercedes Cruz Martínez (tercera civilmente demandada).

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00726 de fecha 1 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos. Que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual el día 17 de noviembre de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en la que las partes a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes, así como la representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Sarisky Castro por sí y el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos, defensores públicos, en representación de Virgilio Daniel Castro Morla, parte recurrente y recurrida, expresar a esta corte lo siguiente: “Primero: Que en cuanto al fondo sea declarado admisible el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, declarando la absolución del imputado Virgilio Daniel Castro Morla, por no haber pruebas suficientes que fuera de toda duda razonable comprometan la responsabilidad penal del ciudadano Virgilio Daniel Castro Morla; Tercero: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras pretensiones principales, se case la presente decisión emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y se envíe ante una Corte de Apelación de otro Departamento Judicial, para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso incoado por el imputado; Tercero: Que se declaren las costas de oficio por tratarse de la Defensa Pública”.

1.4.2 Lcda. Eluvina Franco Olgún por sí y el Lcdo. Sócrates Manuel Álvarez, en representación de Digna Santana de la Cruz, parte recurrente y recurrida, expresar a esta corte lo siguiente: “Primero: Que este tribunal tenga a bien acoger nuestro memorial de defensa en ocasión del presente recurso de casación y en consecuencia, que rechace en todas sus partes el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SEN-00498, de fecha 5 de septiembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo:

Condenar a la parte recurrente a las costas civiles. En lo que respecta al recurso de casación interpuesto por la señora Digna Santana, vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que tengáis a bien acoger en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la señora Digna Santana, en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SS-00498, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Que tengáis a bien, casar con envió la presente sentencia y que sea enviada a otra sala distinta, pero de igual jerarquía a la que emitió la referida sentencia, por los motivos expuestos; Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes. Es cuanto”.

1.4.3 Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a la corte lo siguiente: “Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Virgilio Daniel Castro Morla y Digna Santana de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00498, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día cinco (5) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la decisión objeto de los recursos incoados”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputado Virgilio Daniel Castro Morla.

2.1. El recurrente Virgilio Daniel Castro Morla propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errona aplicación de una norma jurídica, artículos. 172 y 333 del Código Procesal Penal (Artículo 426.3); **Segundo motivo:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 24 del Código Procesal Penal, cuando la misma sea manifiestamente infundada (artículo 426.3); **Tercer motivo:** Inobservancia de una norma jurídica (artículo 339 del Código Procesal Penal) por falta de motivación en la pena impuesta (art. 426 del Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente Virgilio Daniel Castro Morla alega, en síntesis, que:

La defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano Virgilio Daniel Castro Morla en relación a la certeza que debe imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona. El ministerio público ofertó el testimonio de la señora Yamilet Estefany López Mota, el cual colisionó con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, al carecer de valor probatorio para demostrar la tesis acusatoria, la tesis de la defensa que sí fue demostrada por las pruebas testimoniales y documentales de que el imputado sufrió un ataque de epilepsia al momento del accidente y por lo tanto no tenía conciencia de lo que ocurrió al volante del vehículo que conducía. La Corte a qua ratifica la validez de la misma, inobservando nuestras argumentaciones indicando en la página cinco (05) párrafo in fine que “Esta alzada estima que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio oral, público y contradictorio...” la Corte a qua comete una flagrante motivación manifiestamente infundada, absurda, e insostenible toda vez es inaceptable que un tribunal de segundo grado que tiene a su cargo por mandato de la ley un examen integral, minucioso, exhaustivo y detallado de la decisión recurrida, se apoye únicamente en la aseveración de que según el tribunal inferior estas declaraciones fueron claras y precisa, sin que estos como tribunal de alzada garantizar no solo el derecho constitucional a recurrir sino también que dicho recurso sea efectivo, es decir debió de manifestar, motus proprio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras y claras. No se detuvieron a analizar los puntos señalados por los recurrentes y brindar una respuesta a cada uno de ellos, dando una

motivación infundada y genérica.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente Virgilio Daniel Castro Morla alega, en síntesis, que:

A que la Corte a qua inobserva las disposiciones establecidas en artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, dentro del cual se prohíbe el uso de fórmulas genéricas sin subsumir cada circunstancia de hecho y derecho con el proceso, es decir, no acudir al copiar y pegar, y esto es porque le indicamos a la Corte que el tribunal de primer grado retiene responsabilidad penal por el tipo penal del artículo 309 del Código Penal, pero en la sentencia de primer grado, no se observa que haya motivado en hecho y derecho la subsunción de ese tipo penal con los hechos, sin embargo la Corte a qua incurriendo en el mismo error de motivación establece en la página seis (06) párrafo in fine que “La sentencia apelada está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a quo respecto de las prueba y conclusiones...” le indicamos que no solo es mencionar tipo penal, pruebas y hechos, sino hacer un ejercicio cognitivo, razonable, coherente y lógico de cuáles fueron las razones que dieron al traste para darle valor y peso a cada prueba.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente Virgilio Daniel Castro Morla alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porqué entendieron que la pena de cinco (05) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin indicar las razones de esta sanción tan desproporcional. Que el joven Virgilio Daniel Castro Morla tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y conocer de manera precisa las motivaciones en cuanto a una pena tan gravosa. Se debió valorar que es un muchacho joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, el estado de las cárceles de nuestro país. Que una pena de cinco (05) años no se compadece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir a Virgilio Daniel Castro Morla por cinco (05) años ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena” (Sentencia núm. 586-2006CPP, caso núm.544-06-00962CPP, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera Perra).

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por la querellante constituida en actora civil Digna Santana de la Cruz.

3.1. La recurrente Digna Santana de la Cruz propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Errónea valoración y falta de ponderación de las pruebas aportadas.* **Segundo medio:** *Falta de motivación e insuficiencia de motivos.* **Tercer medio:** *Contradicción entre los motivos y el dispositivo.*

3.2. A pesar de que la recurrente Digna Santana de la Cruz enuncia tres medios casacionales, solo desarrolla dos de ellos; en el primero alega, en síntesis, lo siguiente:

El juez de primera instancia y la corte de apelación no respetaron las normas de ponderación y justa valoración de las pruebas, no actuaron conforme a la Constitución y las leyes. La sentencia recurrida presenta una exposición de los medios de prueba en los cuales el tribunal de primera instancia basó, erradamente, su decisión de absolver de responsabilidad a la señora Edia Mercedes Cruz Martínez, quien al momento de ocurrir el fatal accidente era titular del derecho de propiedad del vehículo que causó la muerte a la hija de nuestra representada. A que del examen de la sentencia impugnada, se comprueba que, en la páginas 11 párrafo núm. 8, literal a, la Corte pondera y valora erróneamente: “El Tribunal a quo valoró en su justa medida las pruebas y alegatos planteados por la parte recurrente en lo relativo al establecimiento de la responsabilidad civil con relación al tercero civilmente responsable, justificando que las pruebas aportadas por la Señora Edia Mercedes Cruz Martínez, las cuales identifica esta Corte, en su plano descriptivo y valorativo, establecen que al momento de ocurrencia del accidente en cuestión ya había cedido la propiedad del vehículo conducido por el señora Virgilio Daniel Castro a la señora Yisel Rosalba

Santana Díaz”. Del examen de la sentencia impugnada, se comprueba que, en la páginas 13, el juez de primera instancia, con relación a la prueba aportada por la tercera civilmente responsable, no realiza una correcta ponderación de la certificación de marras, pues la certificación aportada por la tercera civilmente responsable establece la fecha desde cuando la señora Yisel Rosalba Santana Díaz, es propietaria del vehículo causante del daño, esto es once (11) de noviembre del 2015, fecha posterior al accidente de referencia, lo que de igual manera fue erróneamente ponderado por la Corte: Fecha del Accidente: 31/10/2015, Fecha del Acta de Tránsito: 31/10/2015, Fecha del Traspaso de propiedad del Vehículo: 11-11-2015 o sea, el tribunal de primera instancia y la corte de apelación no pudieron darse cuenta que el vehículo fue traspasado once días después de ocurrido el fatídico accidente, por la errónea interpretación y falta de ponderación de las certificaciones de la DGII, sometidas a su escrutinio.

3.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente Digna Santana de la Cruz alega, en síntesis, que:

Del examen de la sentencia impugnada, se comprueba que, en la páginas 11 párrafo núm. 8, literal a, la Corte pondera y valora erróneamente: “El Tribunal a quo valoró en su justa medida las pruebas y alegatos planteados por la parte recurrente en lo relativo al establecimiento de la responsabilidad civil con relación al tercero civilmente responsable, justificando que las pruebas aportadas por la Señora Edia Mercedes Cruz Martínez, las cuales identifica esta Corte en su plano descriptivo y valorativo, establecen que al momento de la ocurrencia del accidente en cuestión ya había cedido la propiedad del vehículo conducido por el señora (sic) Virgilio Daniel Castro a la señora Yisel Rosalba Santana Díaz”. La corte dice que identifica en su punto descriptivo, y no argumenta lo que encuentra en dicho plano descriptivo, pues en el plano descriptivo hay tres elementos que se destacan: Primero: Fecha de emisión de la certificación, Segundo: El vehículo envuelto accidente de tránsito, Tercero: La fecha de adquisición de la propiedad, Cuarto: El nombre de la Propietaria. A que como bien puede darse cuenta esta honorable suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, del simple cotejo de las fechas tanto de la adquisición de la propiedad del vehículo (11/11/2015), como de la fecha del accidente de tránsito (31/10/2015), se ve claramente que la Señora Edia Mercedes Cruz Martínez traspasó la propiedad de dicho vehículo once días después de ocurrido el fatal accidente, motivaciones que debió establecer la Corte y no lo hizo. A que la corte en su sentencia no presentó motivo alguno de porqué no ponderó la certificación de Historial de propiedad emitida por la DGII, de la cual se puede establecer con claridad meridiana: El vehículo envuelto en el fatal accidente entró por el puerto de Haina en fecha 11/05/2012 y fue endosado a la Señora Edia Mercedes quien ostentó la propiedad del mismo hasta el día 11 de noviembre del 2015, cuando le traspasa a la Sra. Yicel, de este simple análisis se observa que el accidente ocurrió estando el vehículo de marras bajo la propiedad y la guarda de la Señora Edia Mercedes.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, el imputado Virgilio Daniel Castro Morla y la querellante constituida en actora civil Digna Santana de la Cruz, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al recurso del imputado Virgilio Daniel Castro Morla. Que con relación al primer y segundo motivos, que serán evaluados de forma conjunta debido a su estrecha relación, planteados por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) Que con relación a alegados errores en la valoración de la prueba a cargo, especialmente: Del testimonio de Yamilet Estefany López Mota, destacó, entre otras cosas, que esta no vio nada del impacto y que cuando volvió en sí estaba atascada debajo del vehículo, que sufrió una lesión en la pelvis, una herida en el pie y debajo de la rodilla, que en ese mismo lugar murió su prima y dos heridos más. b) Que además fue valorada la prueba de tipo documental y pericial de la cual se extrae que en el presente caso, como resultado del accidente en cuestión resultaron dos personas fallecidas: Delis C. Batista Santana y Samanta Saldívar Mota y una persona herida Yamilet E. López Mota;c) Que además, fueron valorado Juan Francisco de la Cruz, quien expresó que cuando sucede el accidente este escuchó el estruendo y cuando se aproxima cuando el conductor del vehículo salió del mismo dando gritos, pero que este no tenía heridas, que el impacto dañó

las columnas de su casa. En cuanto a Emilio Laureano de los Santos, que este estaba parado para cruzar la calle, que vio que el vehículo blanco estaba delante de la jeepeta, que el conductor (refiriéndose al imputado estaba inconsciente, que lo vio con baba, que luego se desmontó aturdido y le pasó las llaves y salió gritando; los demás testigos fueron referenciales. d) Que conforme a las Declaraciones de los propios testigos a cargo Ana Mercedes Manzueta, el imputado es epiléptico desde los 15 años de edad y que cuando le da pierde la conciencia y que después que despierta queda como un zombí, que esta versión corrobora el Testimonio de Emiliano Laureano de los Santos en cuanto al estado de inconsciencia y a las condiciones en que se encontraba el imputado recurrente al momento de ocurrir el accidente. Que además es el propio imputado que de forma libre, voluntaria e inteligente manifestó ante los jueces del Tribunal a quo que “pedía perdón, que no quiso hacer eso, si no fuera por mi enfermedad nada de eso hubiera pasado. De otra parte los demás testigos a descargo Miguel de la Cruz Lantigua y Eudocia González dan cuenta de las condiciones epilépticas del hoy recurrente.e) Que, en los términos antes dichos, se evidenció que el Tribunal a quo valoró en su justa medida las pruebas tanto a cargo como a descargo, que trajeron como resultado, que la causa primaria del accidente en cuestión fue el estado de crisis epiléptica del imputado que hizo que perdiera la conciencia y consecuentemente el control de la jeepeta que conducía. f) Que la conducta del imputado, tal como la determinó el tribunal a quo puede ser calificada de imprudente y negligente en virtud de que este mismo reconoce que pierde el conocimiento cuando le dan estos ataques, por lo que este no está apto para conducir un instrumento de peligro en las vías públicas como lo es un vehículo de motor, lo que tuvo como resultado la muerte de dos jóvenes y una persona herida, por lo que la valoración y determinación de los hechos con base a prueba precisa que determinó los elementos constitutivos del accidente en cuestión se ajustó a los parámetros de la Sana Crítica y a una correcta subsunción de los hechos al Derecho, g) Que la enfermedad, condiciones y repercusiones de esta fueron reconocidas por los testigos y el propio imputado, por lo que el hecho de conducir un vehículo en tales condiciones no se traduce en un estado de demencia permanente o temporal, sino de imprudencia y negligencia, elemento constitutivo esencial y propio de los accidentes de tránsito, como en el caso concreto, por lo que estos motivos deben ser rechazados por falta de fundamentos. 6.-Que con relación al tercer motivo planteado por el recurrente, relativo a la falta de motivación de la pena impuesta, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia: a) Que el Tribunal a quo evaluó como elemento determinante para la imposición de la pena de 5 años, y aplicación de la figura de la suspensión condicional de la misma, de que producto de la negligencia del mismo, causó la muerte de dos personas y una que resultó herida, imprudencia que se caracterizó por el hecho de que este sabía de su condición médica y, no obstante, conducía un vehículo de motor; b) Que, no obstante a lo antes indicado, la Corte evalúa que se trata de un accidente, y que conforme al Principio de Proporcionalidad procede modificar los años de suspensión de la forma que será indicada en la parte dispositiva de la presente sentencia. c) Que en los demás aspectos, la condena de 5 años impuesta al recurrente satisface los parámetros de justicia y los criterios de determinación de penas, tales como el daño causado a las víctimas, así como las posibilidades de reinserción del recurrente, por lo que en este aspecto se acoge parcialmente el recurso del imputado, rechazando los demás aspectos.**En cuanto al recurso de la querellante Digna Santana de la Cruz.** 8. Que con relación a los aspectos abordados por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) El Tribunal a quo valoró en su justa medida las pruebas y alegatos planteados por la parte recurrente en lo relativo al establecimiento de la responsabilidad civil con relación al tercero civilmente responsable, justificando que las pruebas aportadas por la señora Eddia Mercedes Cruz Martínez, las cuales identifica esta Corte en su plano descriptivo y valorativo, establecen que al momento de la ocurrencia del accidente en cuestión ya había cedido la propiedad del vehículo conducido por el señora Virgilio Daniel Castro a la señora Yisel Rosalba Santana Díaz. b) Que en tal sentido se evidencia que, en el presente caso en el aspecto civil, tanto los hechos que constituyen la responsabilidad en este sentido como la indemnización impuesta a favor de cada uno de los actores civiles, satisfacen los parámetros de la proporcionalidad y justicia, por lo que el presente recurso debe ser rechazado por falta de fundamentos.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Virgilio Daniel Castro Morla.

5.1. En el primer medio casacional invocado por el recurrente Virgilio Daniel Castro Morla, arguye que la Corte *a qua* ratificó la validez de las declaraciones de la testigo a cargo Yamilet Estefany López Mota, a pesar de carecer de valor probatorio para demostrar la tesis acusatoria, inobservando sus argumentaciones, lo que a su juicio constituye una motivación manifiestamente infundada y absurda, ya que considera inaceptable que un tribunal de segundo grado que tiene a su cargo por mandato de la ley un examen integral, minucioso y exhaustivo de la decisión recurrida, se apoye únicamente en la aseveración de que según el tribunal inferior estas declaraciones fueron claras y precisas.

5.2. Sobre el particular, del examen a la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verificó el correcto actuar de los jueces de la Corte, quienes inician su labor analítica haciendo referencia a lo establecido por el tribunal de primer grado en relación a las declaraciones de la testigo a cargo Yamilet Estefany López Mota, la que a su vez ostenta la calidad de víctima en el presente proceso, cuyo relato fue aquilatado de manera conjunta con las pruebas documentales y periciales que dieron constancia de las dos personas fallecidas, así como de las lesiones recibidas por ella a causa del accidente de tránsito en que se vio involucrada.

5.3. Continúa la Alzada haciendo alusión a las declaraciones de los también testigos a cargo, los señores Juan Francisco de la Cruz y Emiliano Laureano de los Santos, de los detalles aportados sobre lo sucedido, así como del resto de las evidencias. En ese mismo tenor hace mención de las pruebas a descargo presentadas por el ahora recurrente en casación, Virgilio Daniel Castro Morla, especialmente las declaraciones de los señores Ana Mercedes Manzueta, Miguel de la Cruz Lantigua y Eudocia González, quienes informaron al tribunal sobre las condiciones epilépticas que padece el reclamante.

5.4. Que, en virtud de la ponderación realizada, los jueces de la Corte *a qua* determinaron, entre otras cosas, lo siguiente: *e) Que, en los términos antes dichos, se evidenció que el Tribunal a quo valoró en su justa medida las pruebas tanto a cargo como a descargo, que trajeron como resultado, que la causa primaria del accidente en cuestión fue el estado de crisis epiléptica del imputado que hizo que perdiera la conciencia y consecuentemente el control de la jeepeta que conducía. f) Que la conducta del imputado, tal como la determinó el tribunal a quo puede ser calificada de imprudente y negligente en virtud de que este mismo reconoce que pierde el conocimiento cuando le dan estos ataques, por lo que este no está apto para conducir un instrumento de peligro en las vías públicas como lo es un vehículo de motor, lo que tuvo como resultado la muerte de dos jóvenes y una persona herida, por lo que la valoración y determinación de los hechos con base a prueba precisa que determinó los elementos constitutivos del accidente en cuestión se ajustó a los parámetros de la Sana Crítica y a una correcta subsunción de los hechos al Derecho, g) Que la enfermedad, condiciones y repercusiones de esta fueron reconocidas por los testigos y el propio imputado, por lo que el hecho de conducir un vehículo en tales condiciones no se traduce en un estado de demencia permanente o temporal, sino de imprudencia y negligencia, elemento constitutivo esencial y propio de los accidentes de tránsito, como en el caso concreto, por lo que estos motivos deben ser rechazados por falta de fundamentos. (Apartado 3.1 de la presente decisión)*

5.5. Que sobre la base de los fundamentos expuestos por los jueces de la Corte *a qua*, se comprueba la correcta ponderación de lo argüido por el recurrente Virgilio Daniel Castro Morla, quienes justificaron su decisión conforme a derecho, al decidir rechazar los medios de apelación invocados relacionados a la valoración probatoria, dando respuesta a cada uno de sus argumentos, justificado en las evidencias sometidas al escrutinio de la juzgadora de primer grado, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable; motivos por los cuales procede desestimar el primer medio analizado.

5.6. Que el recurrente Virgilio Daniel Castro Morla fundamenta el segundo medio invocado en su recurso de casación, en lo siguiente: *A que la Corte a qua inobserva las disposiciones establecidas en artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, dentro del cual se prohíbe el uso de fórmulas genéricas, y esto es porque le indicamos a la Corte que el tribunal de primer grado retiene responsabilidad penal por el*

tipo penal del artículo 309 del Código Penal, pero en la sentencia de primer grado, no se observa que haya motivado en hecho y derecho la subsunción de ese tipo penal con los hechos, sin embargo la Corte a qua incurriendo en el mismo error de motivación establece en la página seis (06) párrafo in fine que “La sentencia apelada está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a quo respecto de las pruebas y conclusiones...” le indicamos que no solo es mencionar tipo penal, pruebas y hechos, sino hacer un ejercicio cognitivo, razonable, coherente y lógico de cuáles fueron las razones que dieron al traste para darle valor y peso a cada prueba.

5.7. De acuerdo a lo transcrito en el apartado anterior, esta Corte de Casación comprobó que los argumentos que sirven de fundamento al medio planteado por el recurrente, hace referencia a un tipo penal distinto, artículo 309 del Código Penal, cuando en realidad fue juzgado y condenado por violación al artículo 49, párrafo I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; igualmente se verifica que el mismo cita un fragmento de una página que supuestamente corresponde a la sentencia impugnada, sin embargo, lo transcrito no forma parte de su contenido, lo que evidencia que se trata de otra decisión y no la objeto de análisis; de manera que ante las comprobaciones descritas, se comprueba que sus alegatos no guardan relación con el caso que nos ocupa, razones por las que procede que este segundo medio sea desestimado.

5.8. Respecto al tercer y último medio invocado por el recurrente Virgilio Daniel Castro Morla, denuncia falta de motivación de la pena impuesta, manifestando, que solo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin indicar las razones de esta sanción tan desproporcional.

5.9. Del examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que los argumentos que sirven de sustento al medio que se analiza, se trata de una transcripción textual de uno de los vicios invocados en el recurso de apelación, con la única diferencia de que al iniciar el texto, sustituye “tribunal a quo”, por “Corte a qua”, haciendo referencia a la sanción impuesta por el tribunal de primer grado y no contra lo resuelto por la alzada en ocasión del recurso de apelación del que estuvo apoderada, dejando desprovisto de fundamentos el medio que se analiza, motivos por los cuales se desestima.

V. En cuanto al recurso de casación interpuesto por la querellante constituida en actora civil, Digna Santana de la Cruz

5.10. De los argumentos que sirven de fundamento a los medios de casación invocados por la señora Digna Santana de la Cruz, esta Segunda de la Suprema Corte de Justicia advierte similitud en sus alegatos, por lo que serán abordados de manera conjunta.

5.11. En las críticas invocadas contra la sentencia impugnada, la recurrente, Digna Santana de la Cruz hace referencia a la absolución pronunciada a favor de la señora Edia Mercedes Cruz Martínez (tercero civilmente demandada), persona que a su juicio es la titular del derecho de propiedad del vehículo que causó la muerte de su hija, decisión que fue confirmada por la Corte a qua; establece además, la recurrente, que no se realizó una correcta ponderación de la certificación aportada, en la que se indica que en fecha once (11) de noviembre del 2015 se traspasó la propiedad del vehículo en cuestión, a la señora Yisel Rosalba Santana Díaz, quien afirma que del simple cotejo de las fechas, adquisición de la propiedad del vehículo (11/11/2015) y del accidente de tránsito (31/10/2015), se ve claramente que la señora Edia Mercedes Cruz Martínez traspasó la propiedad de dicho vehículo once días después de ocurrido el accidente, motivaciones que debió establecer la Corte y no lo hizo, no presentó motivo alguno de porqué no ponderó la certificación de historial de propiedad emitida por la DGII, de la cual se observa que el accidente ocurrió estando el vehículo de marras bajo la propiedad y guarda de la señora Edia Mercedes.

5.12. Del examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que los jueces del tribunal de segundo grado fundamentaron el rechazo del recurso de apelación presentado por la señora Digna Santana de la Cruz, en lo siguiente: 8. *Que con relación a los aspectos abordados por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) El Tribunal a quo valoró en su justa medida las pruebas y alegatos planteados por la parte recurrente en lo relativo al establecimiento de la responsabilidad civil con relación al tercero civilmente responsable, justificando que las pruebas*

aportadas por la señora Eddia Mercedes Cruz Martínez, las cuales identifica esta Corte en su plano descriptivo y valorativo, establecen que al momento de la ocurrencia del accidente en cuestión ya había cedido la propiedad del vehículo conducido por el señora Virgilio Daniel Castro a la señora Yisel Rosalba Santana Díaz. b) Que en tal sentido se evidencia que en el presente caso en el aspecto civil, tanto los hechos que constituyen la responsabilidad en este sentido como la indemnización impuesta a favor de cada uno de los actores civiles, satisfacen los parámetros de la proporcionalidad y justicia, por lo que el presente recurso debe ser rechazado por falta de fundamentos. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

5.13. De lo descrito precedentemente se comprueba la existencia del vicio invocado por la recurrente, ya que la respuesta de la Corte *a qua* resulta insuficiente, en razón de que no ponderó el elemento nodal del reclamo sobre la valoración de las pruebas presentadas por las partes con el propósito de determinar si la señora Edia Mercedes Cruz Martínez era la propietaria del vehículo que conducía el imputado al momento de suceder el accidente de tránsito.

5.14. Otro aspecto a considerar es que la recurrente, señora Digna Santana de la Cruz, en su calidad de querellante constituida en actor civil, aportó la certificación a la que hace referencia en el recurso de casación objeto de análisis, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 6 de julio 2016, la que según se comprueba de los documentos que conforman los legajos del expediente, fue admitida por el Juez de la instrucción junto a las evidencias presentadas por el ministerio público y por la señora Edia Mercedes Cruz Martínez (puesta en causa en su condición de tercera civilmente demandada), con la finalidad de determinar si al momento de la ocurrencia del accidente era la persona que ostentaba la calidad de propietaria del vehículo conducido por el imputado.

5.15. Que de lo expuesto en los párrafos de anteceden, en consonancia con lo denunciado por la reclamante, señora Digna Santana de la Cruz, resulta reprochable la actuación de la Corte a qua de no pronunciarse de forma clara y específica sobre el cuestionamiento realizado de manera formal, sobre todo cuando en la especie, además de la inobservancia en la que incurrieron los jueces del tribunal de segundo grado, esta Sala, verificó que la referida certificación tampoco fue valorada por la juez del tribunal de juicio, a pesar de haber sido admitida en el auto de apertura emitido por el juez de la instrucción, tal como se comprueba en la página 14 de su sentencia, cuando establece: 12. En cuanto a la propiedad del vehículo causante del accidente, la parte querellante aportó una copia del certificado de propiedad de vehículo de motor 4558508, expedido en fecha 05/2012, en el cual se especifica que la jeepeta que conducía el imputado al momento del accidente era propiedad de la señora Edia Mercedes Cruz Martínez, y en adición a ello también aportó una copia de la póliza de seguro RC-47888, expedida por Seguros Patria en fecha 28/03/2015 con vencimiento al día 28/03/2016, donde se hace constar el nombre de la señora Yisel Rosalba Santana Díaz. 13. Por su lado la defensa de la señora Edia Mercedes Cruz Martínez también aportó una copia de la póliza de seguro y una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 09/07/2016, mediante la cual se hace constar que el vehículo objeto del litigio pertenece a la señora Yisel Rosalba Santana Díaz; así las cosas, atendiendo a que la certificación mas vigente es la aportada por la defensa de la tercera civilmente demandada y que esta información se corrobora con la póliza de seguros aportada, la juzgadora le otorga credibilidad y por lo tanto la absuelve de responsabilidad, toda vez que quedó demostrado que al momento de ocurrir el accidente de tránsito la propiedad del vehículo había pasado a la señora Yisel Rosalba Santana Díaz. (Sentencia núm. 431-2018-SSNE-00001, de fecha 5 de enero 2018, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Peralvillo, Distrito Judicial de Monte Plata)

5.16. En virtud de las indicadas comprobaciones, salta a la vista la inobservancia cometida por los jueces de la Corte a qua, faltando a su obligación de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio a la recurrente Digna Santana de la Cruz, debido a que la acción de la

alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva.

5.17. Que a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen del debido proceso, al disponer: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

5.18. Conforme al criterio de esta Segunda Sala, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo.

5.19. Que cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.

5.20. Sin embargo, en la especie como se puede apreciar, la Corte *a qua* no respondió a los planteamientos expuestos de manera específica en el recurso de apelación interpuesto por la señora Digna Santana de la Cruz, limitándose a exponer una motivación general de los fundamentos fijados en la sentencia de primer grado sin profundizar en cuanto a lo argüido, sobre todo cuando son planteamientos relativos a la identificación de la persona que ostenta la calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, a los fines de establecer su responsabilidad civil, en virtud de la indicada calidad y de su relación de comitente preposé con el vehículo en cuestión; de lo que se deriva la importancia de la ponderación de todos los documentos aportados por las partes, entre los que se encuentra la certificación a la que hace alusión la recurrente, señora Digna Santana de la Cruz.

5.21. Que ante la comprobación de los cuestionamientos invocados por la recurrente, señora Digna Santana de la Cruz, sobre la falta de ponderación de evidencias presentadas y admitidas en la etapa intermedia del proceso, como es el caso de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 6 de julio 2016, y en el entendido de que existe una falta de motivación por parte del tribunal de primer grado, al no existir un razonamiento al respecto; pudiendo observarse, además, que lo planteado en el recurso de apelación en cuanto a la valoración probatoria no fue observado por el tribunal de segundo grado; por lo procede acoger los medios analizados.

5.22. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

5.23. Que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación; como acontece en la especie, ante la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiere intermediación en relación al aspecto civil del presente proceso.

5.24. Que así las cosas, procede rechazar el recurso de casación presentado por el imputado Virgilio Daniel Castro Morla, al no haberse comprobado la existencia de los vicios denunciados, dando lugar a la confirmación de la sentencia impugnada con relación a lo resuelto en el aspecto penal; en cuanto al recurso de casación interpuesto por la señora Digna Santana de la Cruz, en su calidad de querellante constituida en actor civil, procede que el mismo sea declarado con lugar y, en consecuencia, casar el aspecto civil de la sentencia, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y enviar el proceso por

ante el tribunal de primer grado para que sean valoradas nueva vez todas las pruebas del proceso relacionadas a dicho aspecto, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5.25. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, al casar en parte la decisión impugnada a causa de una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, procede que las costas sean compensadas.

5.26. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Virgilio Daniel Castro Morla, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00498, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de septiembre de 2019; en consecuencia, confirma el aspecto penal de la decisión impugnada.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Digna Santana de la Cruz, querellante constituida en actor civil, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00498, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de septiembre de 2019.

Tercero: Casa el aspecto civil de la sentencia recurrida y envía el caso por ante el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Peralvillo, Distrito Judicial de Monte Plata, a los fines de que un juez distinto al que conoció el proceso proceda a realizar una nueva valoración de las pruebas respecto al indicado punto.

Cuarto: Compensa las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici